

Convención Colectiva de Trabajo que celebran, por una parte la Universidad Autónoma de Nuevo León, representada por su Rector, Dr. Luis E. Todd, y por la otra el Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Nuevo León, organización legalmente constituida e inscrita en el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, representada por su Secretario General, Lic. Carlos Jiménez Cárdenas, a quien en el curso de sus normaciones, serán designados como "LA UNIVERSIDAD" y "EL SINDICATO", respectivamente; y cuando se haga referencia en conjunto se les denominará "LAS PARTES". Esta convención se sujeta al tenor de las siguientes:

C L A U S U L A S :

PRIMERA.—La presente convención regirá las relaciones entre la Universidad y sus trabajadores durante el año de mil novecientos setenta y seis.

SEGUNDA.—"LAS PARTES" reconocen que en atención a la manera en que obtiene la Universidad sus recursos, las prestaciones y modificaciones de carácter económico que se deriven de este convenio, quedan supeditadas a las entregas de los subsidios y subvenciones anuales, ordinarias o extraordinarias, que el convenio Federal, Estatal o de los Municipios le otorguen.

TERCERA.—"LAS PARTES" convienen en integrar las Comisiones Mixtas: a).- Calificadora y Dictaminadora de Puestos; b).- de Escalafón; c).- Disciplinaria, y; d).- de Pensiones y Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias.

CUARTA.—"LAS PARTES" convienen en que el ámbito espacial de validez de este Convenio será el Estado de Nuevo Leon en aquellos lugares donde existan Facultades, Escuelas y Departamentos, Centro o Dependencias de la Universidad.

QUINTA.—“LAS PARTES” se obligan a tratar con los representantes que se especifican más abajo todo asunto relacionado sobre la aplicación e interpretación de esta Convención, así como todo problema que surja entre “LAS PARTES” tanto en cuestiones colectivas como individuales.

Por la Universidad:

- a) Rector
- b) Secretario General
- c) Jefe del Departamento Jurídico
- d) Tesorero General
- e) Directores de Facultades, Escuelas e Institutos
- f) Jefe del Departamento de Personal

Por el Sindicato:

- a) Secretario General
- b) Secretario de Conflictos
- c) Secretario de Organización
- d) Secretario de Actas
- e) Secretario de Previsión Social
- f) Secretario Tesorero
- g) Secretario de Prensa y Propaganda
- h) Comités Directivos Seccionales

SEXTA.—“LA UNIVERSIDAD” otorgará permiso a los presidentes de las Secciones Sindicales cuando surjan problemas en las dependencias correspondientes, procurando que no se perjudiquen las labores académicas, administrativas, de investigación o de asistencia que se realicen.

CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES

SEPTIMA.—Los trabajadores de la Universidad se clasifican en:

- I. De confianza
- II. De base
- III. Eventuales

II. DE BASE

1.— SECTOR DOCENTE

1-1.- Maestros de tiempo completo

- 1-1A Maestros de tiempo completo en Facultad
- 1-1B Maestros de tiempo completo en Preparatoria.
- 1-1C Maestros de tiempo completo en Escuelas Sub Profesionales.

1-2.- Maestros de medio tiempo.

- 1-2A Maestros de medio tiempo en Facultad
- 1-2B Maestros de medio tiempo en Preparatoria
- 1-2C Maestros de medio tiempo en Escuelas Sub Profesionales.

1-3.- Maestros por horas

- 1-3A Maestros por horas en Facultad
- 1-3B Maestros por horas en Preparatoria
- 1-3C Maestros por horas en Escuelas Sub Profesionales.

2.— SECTOR ADMINISTRATIVO

2-1.- Oficial Administrativo (comprende todas las secretarías).

2-2.- Administrativo especializado

2-2A Administrativo especializado Manual

(comprende: perforistas, dibujantes, archivistas, operadores de máquinas de contabilidad, almacenistas, choferes)

2-2B Administrativo especializado no Manual (comprende auxiliares de contabilidad, cajeros, prefectos, proveedores, encargados de sección en el Departamento Escolar, intendentes en Enfermería)

2-2-C Encargados de Sección (comprende: a los trabajadores de base con mucha responsabilidad y manejo de personal).

3.- SECTOR TECNICO:

3-1.- Técnico Manual (obrero especializado)

3-1A Técnico Manual Auxiliar

3-1B Técnico Manual Ayudante

3-1C Técnico Manual Encargado

3-2.- Técnico Especializado (comprende: bibliotecarios, técnicos de imprenta, técnicos de rayos X, técnicos de anfiteatro, técnicos físicos, encargados de laboratorios en Facultades, dibujantes, proyectistas o detallistas, orientadores, estadígrafos, mecánicos de primera, soldadores de primera, electricistas de primera y ebanistas).

4.- SECTOR DE INTENDENCIA:

En este sector quedan comprendidos el siguiente personal: mozos, afanadores, conserjes, peones, jardineros, porteros, camilleros, y elevadoristas.

5.- SECTOR DE PERSONAL PROFESIONAL (NO DOCENTE):

5-1.- Personal profesional con licenciatura

5-1A Personal profesional con licenciatura. (o estudios equivalentes) a tiempo completo.

5-1B Personal profesional con licenciatura. (o estudios equivalentes) a medio tiempo.

5-1C Personal profesional con licenciatura. (o estudios equivalentes) por horas o por servicio.

5-2.- Personal profesional sin licenciatura

5-2A Personal profesional sin licenciatura a tiempo completo.

5-2B Personal profesional sin licenciatura a medio tiempo.

5-2C Personal sin licenciatura por horas o por servicio.

6.- SECTOR DE ENFERMERIA:

6-A Auxiliar de Enfermería

6-B Técnico en Enfermería

6-C Enfermera General.

6-D Enfermera Jefe de Sala

6-E Enfermera Especializada

6-F Enfermera Supervisora

6-G Licenciado en Enfermería

III.-EVENTUALES

Trabajadores eventuales

a).- de tiempo determinado

b).- de obra determinada

c).- sustitutos

OCTAVA.—Son trabajadores de *confianza* los que realicen funciones de dirección, inspección, administración, vigilancia, y fiscalización cuando tengan carácter general, como lo son el Rector, Secretario General, Tesorero General, de la Universidad, Tesoreros de las distintas dependencias universitarias, Directores, Sub Directores, Secretarios, Sub Secretarios de las Facultades, Escuelas e Institutos, Jefes o Directores de Departamentos, Coordinadores, Asesores, Delegados y Representantes del Rector.

NOVENA.—Los trabajadores que tengan una antigüedad mínima de seis meses ininterrumpidos y realicen labores permanentes en la Universidad, adquirirán automáticamente la plaza; éstos tendrán carácter de inamovibles en cuanto a plaza, salario, horario o jornada se refiere.

DECIMA.—Son trabajadores *eventuales* los que realicen labores a día fijo, obra determinada o suplan a los trabajadores de base. Son trabajadores a tiempo determinado los que realicen labores a día fijo, considerando la naturaleza de la prestación del servicio. Son trabajadores sustitutos los contratados para suplir a un trabajador de base con permiso o licencia en la inteligencia de que la Rectoría queda facultada para realizar los ajustes de personal que estime pertinentes en relación con los trabajadores eventuales que no hayan cumplido con los seis meses de prestar sus servicios en la Universidad; así también para realizar los demás ajustes que estime necesarios con el personal dentro de los términos establecidos por la Ley.

Por lo que respecta al personal docente en esta categoría se estará a lo dispuesto por el Reglamento del Personal Docente e Investigador aprobado por el H. Consejo Universitario el 3 de Diciembre de 1974.

DECIMO PRIMERA.—Un trabajador de base podrá ser promovido a un puesto de confianza.

DECIMO SEGUNDA.—Los nombramientos de los trabajadores de la Universidad deberán contener:

- I.- Nombre completo del trabajador.
- II.- Servicio o servicios que deben prestarse, con descripción de la plaza.
- III.- Carácter del nombramiento: de confianza, de base o eventual.
- IV.- la duración de la jornada de trabajo y obligaciones interesantes, y el sueldo.

DECIMO TERCERA.—“LAS PARTES” convienen en que las altas del personal serán autorizadas por el Rector, Los nombramientos del personal docente serán aprobados por el H. Consejo Universitario.

DECIMO CUARTA.—En ningún caso el cambio de un funcionario, director o jefe de Departamento, Centro, Facultad, Escuela o Dependencia de la Universidad afectará a los trabajadores de base.

JORNADAS, HORARIOS, DESCANSOS

DECIMO QUINTA.—La jornada de trabajo semanal para el personal no docente será de cuarenta horas, pudiendo distribuirse en cinco o seis días de acuerdo a las necesidades de cada dependencia o departamento. La jornada que exceda de cuarenta horas será considerada como tiempo extra.

DECIMO SEXTA.—Las jornadas normales de los trabajadores técnicos, administrativos, personal no docente, de enfermería y de intendencia, serán de acuerdo al estudio correspondiente, pero en ningún caso mayores de cuarenta horas.

DECIMO SEPTIMA.—Las jornadas del personal docente e investigador se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica, Reglamento del Personal Docente e Investigador y a las disposiciones emanadas del H. Consejo Universitario.

DECIMO OCTAVA.—Las horas de trabajo, en las

labores técnicas, administrativas y de intendencia, serán continuas. Sólo con previa autorización por escrito del Sindicato se establecerán jornadas discontinuas.

DECIMO NOVENA.—Será considerado como tiempo extraordinario el que excediendo los límites de la jornada diaria utilice el trabajador para el desempeño de sus labores.

VIGESIMA.—No estará obligado el trabajador a laborar más de tres horas extras diarias ni más de tres veces en una semana, salvo en casos urgentes cuando se tengan que realizar labores que exijan atención inmediata.

VIGESIMO PRIMERA.—Por el tiempo extraordinario laborado hasta nueve horas a la semana, el trabajador percibirá el cien por ciento más del valor de la hora. Cuando el trabajo extra requiera de más de nueve horas a la semana, el tiempo excedente se pagará a razón de doscientos por ciento más al ordinario.

VIGESIMO SEGUNDA.—La jornada de trabajo se iniciará y terminará a la hora y en los lugares que se señalen en el nombramiento, o los que al efecto se les comuniquen al trabajador en lo individual según los reglamentos correspondientes.

VIGESIMO TERCERA.—El Reglamento Interno de Trabajo señalará requisitos, condiciones y horarios a que queda sujeta la relación laboral, siempre y cuando no contravengan las cláusulas de este contrato.

VIGESIMO CUARTA.—Las incapacidades y permisos económicos que se otorguen en cumplimiento de la cláusula trigésima no se computarán como faltas.

VIGESIMO QUINTA.—Serán días de descanso

obligatorio: 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 15 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada seis años y 25 de diciembre.

— VIGESIMO SEXTA.—“LAS PARTES” establecerán la forma en la que los trabajadores técnicos, administrativos, y de intendencia gozarán de vacaciones, las que nunca serán menores de diez días hábiles por cada seis meses de servicios.

VIGESIMO SEPTIEMA.—El personal docente y de investigación, gozará de sus períodos de vacaciones dentro de los lapsos que señale el Calendario Escolar aprobado por el H. Consejo Universitario, tomando en cuenta las necesidades específicas de cada dependencia.

VIGESIMO OCTAVA.—No se computará como tiempo extra el destinado por los trabajadores docentes a la preparación y desahogo de exámenes mensuales, trimestrales, semestrales, anuales, ordinarios, extraordinarios y profesionales, así como cursos especiales que estén dentro de sus períodos normales de trabajo.

— VIGESIMO NOVENA.—Los trabajadores de ^{profesional}intendencia, técnico, administrativo, personal no docente y de enfermería marcarán diaria y personalmente su tarjeta de entrada y salida y/o harán las anotaciones en los libros correspondientes. El personal docente se obliga a recibir y entregar la lista o registro de alumnos precisamente en el lugar señalado al efecto por las Direcciones de las Facultades y Escuelas.

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

TRIGESIMA.—“LA UNIVERSIDAD” concederá dos permisos económicos a los trabajadores por tres días con goce de sueldo cuando existan causas de fuerza mayor a juicio de la

Comisión Mixta Disciplinaria.

TRIGESIMO PRIMERA.—Los permisos económicos se concederán por el Jefe o Director de la dependencia o unidad de la Universidad donde el trabajador preste sus servicios, previo aviso y solicitud del Sindicato, siempre y cuando el número de trabajadores no sea tal que perjudique la buen marcha del establecimiento.

La solicitud y la autorización en su caso deberán constar por escrito y enviarse copia al Rector y Jefe de Personal.

TRIGESIMO SEGUNDA.—A los trabajadores que sean estudiantes de la Universidad o de cursos especiales se les concederán permisos para salir antes de la jornada legal para que presenten sus exámenes, previa justificación por escrito de los horarios correspondientes.

TRIGESIMO TERCERA.—Cuando los trabajadores tengan que desempeñar un cargo de elección popular en la Federación, Estado o Municipio, la Universidad les otorgará licencia sin goce de sueldo. Si dentro de los meses siguientes a la conclusión de sus funciones el trabajador no vuelve a sus labores, se dará por terminada la relación de trabajo.

TRIGESIMO CUARTA.—“LA UNIVERSIDAD” otorgará permisos con goce de sueldo a los directivos sindicales, seccionales y delegados, por el tiempo de duración de las asambleas o juntas especiales, generales, representativas o plenarias.

SALARIOS Y PRESTACIONES

TRIGESIMO QUINTA.—Los trabajadores de la Universidad en las ramas de intendencia, técnicas y administrativos que laboren cuando menos la jornada mínima señalada en este

Contrato, percibirán el salario mínimo general o profesional. En ningún caso percibirán salario menor al mínimo que establece la Ley de acuerdo con su categoría. El personal docente percibirá por concepto de salario, las cantidades que se señalen en cada una de las categorías y dependencias.

Todo el personal que a la fecha de la firma de este Convenio no esté percibiendo el salario mínimo general o profesional de acuerdo a su categoría será regularizado.

TRIGESIMO SEXTA.—Los trabajadores que laboren en servicios ininterrumpidos en día domingo cuando no sea éste su día de descanso asignado, tendrán derecho a una prima adicional de un 250/o sobre el salario ordinario que por día estén percibiendo.

TRIGESIMO SEPTIMA.—Los trabajadores que laboren por necesidad del servicio en los días de descanso semanal u obligatorio, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, tendrán derecho a un salario doble por el servicio prestado.

TRIGESIMO OCTAVA.—Los trabajadores percibirán el salario que les corresponde por anticipado, en las épocas en que disfruten de vacaciones, asimismo gozarán de una prima del 250/o sobre el salario de un período de vacaciones, en la inteligencia de que el impuesto correspondiente será pagado por la Universidad.

TRIGESIMO NOVENA.—“LA UNIVERSIDAD” otorgará a todo el personal dos meses de salario por concepto de aguinaldo.

Esta prestación la disfrutará el trabajador proporcionalmente al tiempo laborado durante el presente año.

CUADRAGESIMA.—“LA UNIVERSIDAD se obliga

a proporcionar alimentos a los trabajadores de los centros hospitalarios, cuya jornada así lo requiera de acuerdo con la Ley Orgánica del Hospital Universitario y Reglamentos en vigor.

CUADRAGESIMA PRIMERA.—“LAS PARTES” convienen en que se hagan deducciones del salario de los trabajadores por las inasistencias o retardos injustificados, de acuerdo con los Reglamentos en vigor de cada dependencia. Todo problema sobre dichas deducciones será resuelto por la Comisión Mixta Disciplinaria.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.—“LA UNIVERSIDAD” se obliga a descontar del salario de los trabajadores, con la sola comunicación del Sindicato, las cantidades correspondientes a cuotas y toda clase de deducciones sindicales, previo recibo que extienda la Organización Sindical a la Tesorería General de la Universidad.

CUADRAGESIMA TERCERA.—A solicitud del Sindicato, la Universidad otorgará becas a los trabajadores de base y a los hijos de éstos, cuando realicen sus estudios en alguna dependencia universitaria (exceptuando los de post grado), mismas que se otorgarán de acuerdo con los procedimientos ya fijados. Por lo que respecta al personal docente por horas, las becas se otorgarán de acuerdo con el estudio socio-económico que realice el Departamento de Becas.

— CUADRAGESIMA CUARTA.—Los trabajadores de intendencia, administrativos y técnicos que no hubieren faltado durante el año, tendrán derecho al pago de tres días de salario.

CUADRAGESIMA QUINTA.—Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación, la propiedad del trabajo y el derecho a la explotación del mismo corresponderá a la Universidad, pero el investigador tendrá derecho a una compen-

sación complementaria que será fijada de común acuerdo entre “LAS PARTES” y lo que fije el Reglamento del Personal Docente e Investigador.

CUADRAGESIMO SEXTA.—“LA UNIVERSIDAD” proporcionará de acuerdo al sistema establecido en años anteriores, dos uniformes por año al personal administrativo y técnico, uno de verano y otro de invierno, y cuatro al personal de intendencia, dos en cada temporada. Al personal de enfermería se proporcionarán también cuatro uniformes al año, dos en cada temporada.

CUADRAGESIMO SEPTIMA.—El Sindicato se obliga a que los trabajadores cumplan con todas y cada una de las obligaciones derivadas de este contrato, de su nombramiento y de las que estipule la Ley del Servicio Civil vigente.

DE LOS RIESGOS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

CUADRAGESIMO OCTAVA.—Cuando el trabajador sufra riesgo o enfermedad profesional, será atendido en el Departamento Médico de la Universidad bajo el Reglamento respectivo.

— CUADRAGESIMO NOVENA.—“LAS PARTES” están de acuerdo que la determinación o clasificación del riesgo o enfermedad profesional de trabajo se registrará por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

QUINCUAGESIMA.—“LA UNIVERSIDAD” considera como enfermedad profesional del sector docente las enfermedades de la garganta, previo dictamen que al respecto extienda el Departamento Médico.

QUINCUAGESIMO PRIMERA.—El pago de las